

INE/CG608/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SUS OTRORA CANDIDATOS EL C. IGNACIO FLORES MEDINA, AL CARGO DE GOBERNADOR DE NAYARIT Y EL C. JESUS BULFRANO MORENO MEZA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO X, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NAYARIT, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/455/2021/NAY

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/455/2021/NAY**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

Con fecha primero de junio de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NAY/2288/2021 de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, mediante el cual remite escrito de queja presentado por el C. Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, por el que denuncia al partido Movimiento Ciudadano y a los CC. Ignacio Flores Medina, entonces candidato a la Gubernatura de Nayarit y Jesús Bulfrano Moreno Meza entonces candidato a Diputado Local por el Distrito X, denunciando hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir posibles infracciones a la normatividad en materia de fiscalización en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nayarit.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

4.- Que, con fecha 28 de marzo de 2021 el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, registró como candidato a la gubernatura del Estado a IGNACIO FLORES MEDINA.

5.- De igual forma en términos del calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, con fecha 04 de abril de 2021, corresponde al inicio formal de etapa de campaña correspondiente a la elección de Gobernador en el proceso local electoral 2021, por lo que en ese sentido actualmente nos encontramos en el periodo en dicho periodo(sic) y en todo momento los postulados tendrán ese carácter como candidatos y las actividades que de ellos deriven se entenderán forzosamente en ejercicio de las actividades permitidas por la ley para tal efecto. Con base en la sesión de registro formal que realizo(sic) el Instituto Estatal Electoral de Nayarit de las y los candidatos a la gubernatura del estado del día 04 de abril del año en curso.

6.- Con fecha 04 de mayo del 2021, se dio inicio a las campañas a las presidencias municipales y diputaciones, periodo en el que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, tendrán el tiempo para promover su imagen y propuestas.

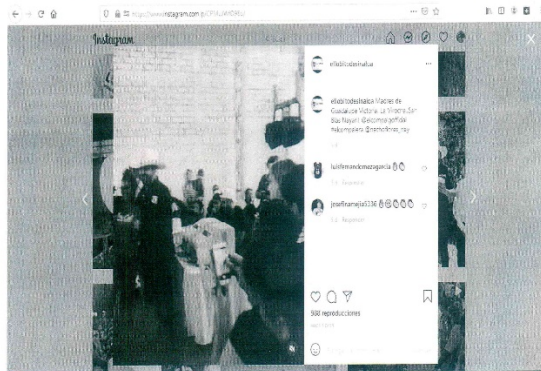
7.- Que durante el transcurso del presente Proceso Electoral, el día 22 de mayo del 2021, los candidatos denunciados, llevaron a cabo actos de campaña, en el Municipio de San Blas, Nayarit, como se acredita con la agenda publicada por el candidato a la gubernatura, en su cuenta de Facebook personal, <https://www.facebook.com/NachoFloresNay>, identificable con la siguiente liga

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/455/2021/NAY**



8.- En ese sentido, el día 23 de mayo de 2021, el candidato **JESUS BULFRANO MORENO MEZA, al diputado por el Distrito XIV¹, también postulados (sic) por el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO** publicó en su cuenta oficial de instagram (<https://www.instagram.com/ellobitodesinaloa/>) un video con la siguiente denominación:

**“...ellobitodesinaloa
Madres de Guadalupe Victoria, La Virocha, San Blas Nayarit
@elcompalgoofficial #elcompalera @nachoflores_nay**



¹ El quejoso hace mención a que el candidato a Diputado Local denunciado contiene por el distrito XVI o XIV, sin embargo, el candidato contendió por el distrito X.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/455/2021/NAY**

El cual se encuentra en la siguiente liga:

https://www.instagram.com/p/CPMuJWfD9Eo/?utm_source=ig_web_copy_link

En el video insertado, se desprende que se llevo (sic) a cabo un acto de campaña en la Localidad de Guadalupe Victoria en San Blas, Nayarit, en donde estuvo presente el C. IGNACIO FLORES MEDINA como candidato a Gobernador por el Estado de Nayarit, así como el propio JESUS BULFRANO MORENO MEZA, al diputado por el Distrito XVI, también postulados por el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, como parte de sus actividades de promoción política, y según se desprende del mismo video, como celebración del día de las madres.

En dicho acto de campaña se llevo(sic) a cabo la entrega de artículos prohibidos por la ley de la materia, por parte de los candidatos denunciados, consistentes en electrodomésticos varios, como planchas, espejos utensilios varios, refrigeradores, y en dicho video publicado en la red social de instagram del candidato a diputado mencionado, siendo que en dicho video se desprende que se etiqueto al perfil personal de los dos candidatos denunciados, @nachoflores_nay y @ellobitodesinaloa como se acredita en los siguientes videos:



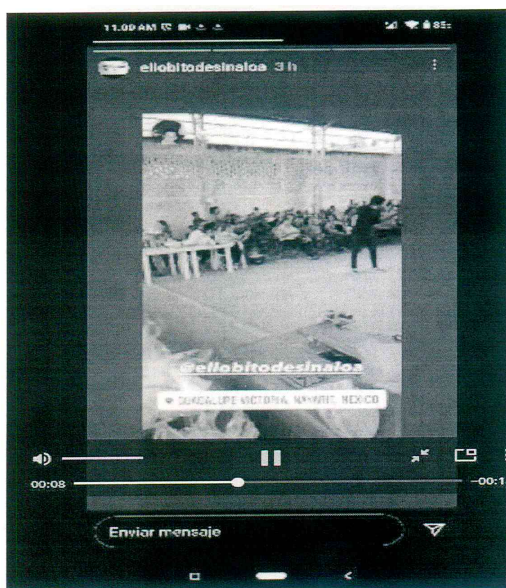
Así mismo, fueron publicados mas videos en los que se desprende la presencia del C. IGNACIO FLORES MEDINA como candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, y en los cuales se acredita en la realización del evento, la entrega de las dadas antes referidas entre los asistentes de dicho evento, como parte del acto de campaña, realizado en la Localidad de Guadalupe Victoria, en San Blas, Nayarit, como se aprecia de la imagen siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/455/2021/NAY**



Audio inaudible

En la red social de instagram del candidato JESUS BULFRANO MORENO MEZA, al diputado por el Distrito XVI, se publicaron más videos en donde se desprende la existencia de dadas a las asistentes del evento realizado por el partido político Movimietno Ciudadano en la Localidad de Guadalupe Victoria, como parte del festejo que les organizaron a las madres de dicha localidad.



Audio inaudible

(...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Dos (2) links o enlaces del evento en el que se entregaron diversos conceptos..
- Prueba técnica consistente en los videos descargados de los links referidos, contenidos en medio magnético.

IV. Acuerdo de recepción. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/455/2021/NAY**, así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

V. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/26461/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/26460/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VII. Remisión del escrito de queja al Instituto Estatal Electoral Nayarit. Recibido y analizado el escrito de queja, el cuatro de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25674/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Segunda Sesión Ordinaria con fecha del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2² del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

(...)

² “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

**Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el C. Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, por el que denuncia al partido político Movimiento Ciudadano y los CC. Ignacio Flores Medina, entonces candidato a la Gubernatura de Nayarit y Jesús Bulfrano Moreno Meza entonces candidato a Diputado Local por el Distrito X en el estado de Nayarit, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa, por hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

A dicho del quejoso, los hechos consisten en que se llevó a cabo un acto de campaña en la localidad de Guadalupe Victoria en San Blas, Nayarit, en el cual estuvieron presentes el C. Ignacio Flores Medina en calidad de candidato a la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/455/2021/NAY

Gubernatura en el estado de Nayarit y el C. Jesús Bulfrano Moreno Meza en calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito X en el estado de Nayarit, donde se realizó un evento en el que a juicio del quejoso se llevó a cabo la entrega de artículos prohibidos por la normatividad consistentes en electrodomésticos varios, como planchas, espejos, utensilios y refrigeradores, con motivo de la celebración del día de las madres.

De tal suerte que si bien el denunciante pretende que esta autoridad indague respecto de la licitud de los ingresos y/o egresos que de manera presuntiva se desprenden de los hechos denunciados; lo cierto es que estos, dada la naturaleza intrínseca de los mismos (**entrega de dádivas por concepto de enseres domésticos**), se considera que esta autoridad no es competente para pronunciarse al respecto.

No obstante, los hechos que dan origen al procedimiento de mérito podrían ser causales de violaciones a la normatividad electoral por la presunta entrega de dádivas, en el Proceso Electoral 2020-2021, celebrado en el estado de Nayarit.

Toda vez que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, y como ya fue mencionado con anterioridad, a la luz de la pretensión del quejoso, de actualizarse los hechos se configuraría la hipótesis de dádivas en el Proceso Electoral en curso en aquella entidad federativa.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral, local ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 440.

1- Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) Sujetos y conductas sancionables;*

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el artículo 138 en su párrafo séptimo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece lo que a la letra se transcribe:

*“**Artículo 138.-** La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.*

(...)

*La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la **entrega de un bien o servicio, ya sea por si o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**”*

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra de igual forma, correspondencia con el ámbito de competencia de aquella autoridad electoral local, según se desprende del artículo 241, del mismo precepto legal el cual establece que *dentro de los procesos electorales, la Secretaria General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/455/2021/NAY

el procedimiento especial establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

En razón de lo anterior, toda vez que del escrito de queja consignan hechos que podrían ubicarse en el supuesto aludido, resulta indispensable que la conducta atinente sea investigada por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de entrega de dádivas en el evento denunciado. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, informe la determinación que en su caso haya recaído

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/455/2021/NAY

a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

4. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/455/2021/NAY**

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político Movimiento Ciudadano y los CC. Ignacio Flores Medina, entonces candidato a la Gubernatura de Nayarit y Jesús Bulfrano Moreno Meza entonces candidato a Diputado Local por el Distrito X en el estado de Nayarit, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da **vista** al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en términos del Considerando **3** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/455/2021/NAY

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**